

Recurso de
TransparenciaRevisión
CifrosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3836/2022

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

04 de julio del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**07 de septiembre de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Se responde que la información es inexistente, más sin embargo el oficio de respuesta textualmente menciona que “TODAS LAS VACUNAS descritas en la respuesta, FUERON APLICADAS en la UNIMEF”, luego entonces mi preguntas es justamente para saber a qué vacunas se refieren” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa por ser inexistente**

RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
..... A favor.....

Pedro Rosas
Sentido del Voto
..... A favor.....



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3836/2022**
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **3836/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 140269922000223.

2.- Respuesta. Tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia notificó respuesta en sentido **NEGATIVA POR SER INEXISTENTE**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 04 cuatro de julio del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 008004.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 05 cinco de julio del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3836/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere. El día 11 once de julio del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/3581/2022**, a través de correo electrónico, el día 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 02 dos de agosto del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado de manera electrónica, el día 18 dieciocho de julio de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en

unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción **V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se notifica respuesta:	23 de junio de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	24 de junio de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	14 de julio de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de julio de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Qué vacunas, de qué tipo y de qué laboratorio fueron aplicadas en las unidades UNIMEF durante el periodo del 1ro de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2022?”

Datos complementarios: *En la solicitud de información de folio 140269922000152 , de fecha 14/04/2022 14:21:26 PM, pregunté a IPEJAL : " Número y nombre de pruebas de antígenos para detección de COVID que se hayan aplicado en las unidades UNIMEF en el periodo de 1ro de*

marzo de 2020 al 31 de marzo del 2022.", misma que no se respondió y dio lugar a un recurso de revisión en el que el IPEJAL respondió : " .Adicionalmente se le informa que la Dirección de Servicios Médicos de este Instituto señala que TODAS LAS VACUNAS descritas en la respuesta, FUERON APLICADAS en la UNIMEF." (SIC)

Por su parte el sujeto obligado, notificó su respuesta en sentido afirmativo, manifestando medularmente lo siguiente:

"No se proporciona la información completa del numeral 1 de la solicitud, el archivo adjunto omite el dato de la farmacéutica"...

Al respecto se le comunica que la Dirección General de Servicios Médicos de esta Institución confirma que la información que proporcionó en archivo en Excel, que se anexó a la respuesta, es de la forma en que este sujeto obligado la genera y en el estado en que se encuentra; ello con fundamento en lo que establece el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia, tal como se le hizo saber en la respuesta que se le dio; y se precisa que esa Dirección no registra en su base de datos la información de la farmacéutica que requiere.

En cuanto a **"No se da respuesta al numeral 4 de la solicitud de información, lo que fácilmente se puede constatar en el oficio de respuesta a la solicitud de información"**, Le cometo que sí se le dio respuesta al punto 4 de su solicitud, y al igual que lo indicado en el párrafo que antecede, la información se le proporcionó de la forma en que este sujeto obligado la genera y en el estado en que se encuentra. Adicionalmente se le informa que la Dirección de Servicios Médicos de este Instituto señala que TODAS LAS VACUNAS descritas en la respuesta, FUERON APLICADAS en la UNIMEF.

De la respuesta por el sujeto obligado, el recurrente se agravia de lo siguiente:

"Se responde que la información es inexistente, más sin embargo el oficio de respuesta textualmente menciona que "TODAS LAS VACUNAS descritas en la respuesta, FUERON APLICADAS en la UNIMEF", luego entonces mi pregunta es justamente para saber a qué vacunas se refieren" (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado, remitió su informe de ley, en el que señala que no se declaró la información inexistente, puesto que en la respuesta y a través de actos positivos se remitió la información con la que se cuenta en relación a lo solicitado.

Luego entonces, de la vista otorgada a la parte recurrente para que la misma se pronunciara respecto a lo remitido por el sujeto obligado en su informe de ley, se advierte que el mismo fue omiso en manifestarse al respecto.

Visto lo anterior, se advierte que la solicitud de información versa sobre un cuestionamiento planteado por la parte recurrente a conocer respecto a las vacunas a las que hace referencia el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información con número de folio 140269922000152; ahora bien en sus agravios planteo que el sujeto obligado declaró la información como inexistente, manifestando que en la respuesta

menciona “TODAS LAS VACUNAS FUERON APLICADAS”, por lo que solicitó conocer a que vacunas se refiere.

Ahora bien, planteado lo anterior se atiende la suplencia de la deficiencia del sujeto obligado en su respuesta, debido a que si bien la solicitud de folio 140269922000152 hace alusión a las pruebas de COVID y el sujeto obligado emitió respuesta a lo solicitado cambiando la palabra “pruebas” a “vacunas”, por lo anterior surge el nuevo cuestionamiento por la parte recurrente en su solicitud de información, advirtiéndole que la respuesta emitida por el sujeto obligado corresponde a las pruebas de COVID adquiridas y a su vez manifestó que dichas pruebas fueron aplicadas en su totalidad en las UNIMEF, remitiendo información referente a fecha de compra, distribuidor, fabricante y descripción, atendiendo lo solicitado.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; atendiéndose a lo solicitado, realizando la suplencia de la deficiencia, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3836/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

KMMR/CCN